

**Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO**

Código de referencia : ES.06141.AMVV/1.1.01//17.6

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

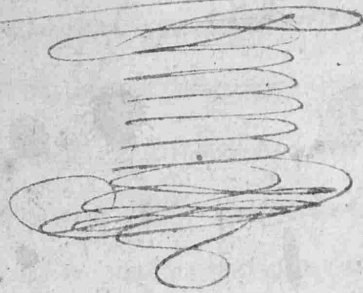
Fecha(s) : 1812

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 12 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valencia del Ventoso

Real Decreto de 23 de
Mayo de 1812 sobre la forma-
cion de Ayuntamientos, y las Pen-
sionas que los han de componer
y Acuerdos celebrados en dicho
Año



to
1812
y en

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the date "1818" and the name "John".

La Regencia del Rey no se ha servido de dirigirme el decreto
que sigue.

En Fern^{do} septimo por la Gracia de Dios, y p^a la Constitucion
de la Monarquia Espanola, Rey de las Espanas, y en su aux^o
y Cautividad la Regencia del Rey no nombrada p^a las Cortes
generales, y extraordinarias atodos los que las presentes vieren, y en-
tendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes generales, y extraordinarias convenidas de que
no interese menos al bien, y tranquilidad de las familias q^e a
la prosperidad de la nacion es q^e se establezcan Ayuntamientos
en todas las villas, y ciudades, y en aquellos Pueblos, q^e no habiendolos
tenido hasta aqui conviene que los tengan en adelante, como
tambien el que para evitar las dudas q^e pudieran suscitarse
en la execucion de lo sancionado por la Constitucion, se establez-
ca una Regla uniforme para el nombram^{to} formado, eleccion
y numero de sus individuos, decretan:

- 1^o - Qualquiera pueblo que no tenga ayuntam^{to}, y cuya poblacion
no llegue a mil Almas, y q^e por su particular Circunstancias
de agricultura, industria, o poblacion conviene q^e debe tener
Ayuntam^{to}, lo traiga presente a la Diputacion de la Provincia p^a
q^e en virtud de su informe, se provea lo conveniente p^a dho.
vrxno.
- 2^o - Los pueblos que no se hallen con estas Circunstancias seguiran
agregados a los Ayuntam^{tos} a que lo han estado hasta aqui -
mientras q^e la mejora de su estado politico no exija otra provi-
dencia, agregandose al mas inmediato en su Provincia los que se for-
maren nuevam^{te} y los despobladas con jurisdiccion.
- 3^o - Deviendo cesar en virtud de lo prevenido en el articulo 312 de la
Constitucion los Regidores, y demas oficios perpetuos de Ayuntam^{to},
pues que se Reivn, y publique en cada Pueblo la Constitucion, y en

Decreto, separando a los Regidores a pluralidad absoluta de votos en la
forma que se establece en los Artículos 313. y 314, en los Pue-
blos en que todos tengan la dicha qualidad de perpetuos, como en
los que la tengan algunos. Se hará en la inteligencia de que en
los Pueblos en que pueda verificarse esta Elección quatro me-
ses antes de concluirse el año, se nombra en fin de Dize
del mismo la mitad, faltando lo ultimamente nombrados, pero
en aquellos Pueblos en que se haga la Elección, quando fallen
menos de quatro meses para acabarse el año, seguirán los
elegidos en su Cargo hasta fin del año siguiente, en que se hará
la mitad.

4º - Como no puede dexar de convenir que haya entre el Gobierno
del Pueblo, y su vecindario aquella proporción que es compatible
con el buen oñ. y mejor Administración, abra un Alcalde,
dos Regidores, y un Procurador Sindrico en todos los Pueblos
que no paren de doscientos vecinos; un Alcalde, quatro Regi-
dores, y un Procurador, en los que teniendo el numero de doscientos
vecinos no paren de quinientos; un Alcalde, seis Regidores, y un
Procurador en los que llegados a quinientos no paren de mil;
dos Alcaldes ocho Regidores, y dos Procuradores Sindricos en
los que de mil no paren de quatro mil, y se aumentara el nume-
ro de Regidores adere, en los que tengan mayor vecindario.

5º - En las Capitales de las Provincias, abra al menos diez Regidores
y si hubiere mas de diez mil vecinos, habra diez, y seis.

6º - Siguiendo estos mismos principios para hacer la Elección
de estos Empleos, se elegiran en un dia festivo del mes de
Dize por los vecinos que se hallen en el exercicio de los dere-
chos de Ciudadano, nueve Electores en los Pueblos que no lleguen
a mil, diez, y siete en los que llegando a mil no paren de
cinco mil, y veinte, y cinco en los de mayor vecindario.

7º - Hecha esta Elección se formara en otro dia festivo de dicho

mes de Dize. Conto buebid que permitan las Circun-
das, las Junta de Electores presidida por el Jefe Politico, si lo tu-
biere, y sino por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos
por el Regidor mas antiguo para Conferenciar sobre las pro-
ponas que puedan combenir para el mejor Gobierno del Pueblo,
y no podria diloxarse sin habex Concluido la Eleccion, la qual
se entendexa en un libro destinado acite efecto; se firmara por el
Presidente, y el Secretario que sera el mismo del Ayuntamiento
y se publicara inmediatamente.

8.ª Para facilitar el nombramiento de Electores, particularmente
donde una numerosa poblacion da division, y distancia de los
pueblos o Parroquias que haude agregarse para establecer
su Ayuntamiento, podria haciendo embaxero, se formaran juntas
de Parroquia compuestas de todos los Ciudadanos domiciliados
en ella, que deberan ser convocados con anterioridad y presi-
dos respectivamente por el Jefe Politico, Alc. o Regidor, y la-
da una nombrara el numero de Electores que le corresponde
con propoxion al total Relativo a la poblacion de cada, debiendo
se entender la octa de Eleccion en el libro que se destinare
a este fin, y firmarse por el Presidente, y el Secretario
que se nombrare.

9.ª No podra aver Junta de Parroquia en los Pueblos que no
lleguen acinquenta vecinos; y los que se hallen en este caso, se
uniran en tres, con el mas inmediato para formarlos; pero
entendran todos aquellos que hayan estado hasta aqui en
posicion de nombrar Electores para la Eleccion de Junta
Ayuntamiento o Diputado del Conun.

10.ª Sino obstante lo prevenido en el articulo precedente
todavia Resultare mayor numero de Parroquias que el
de Electores que correspondan, se nombrara sin embargo

un Elector por Cada Parroquia.

11. - Si el numero de Parroquias fuere menor q^e el de Electores quedaban nombrarse, Cada Parroquia Electora, uno por cada una hasta Completar el numero que se eligiera; pero si faltare aun un Elector, se nombrara la Parroquia de mayor Poblac^o si toda era faltare otro, se nombrara la q^e liga en ma^r Poblacion, y asi sucesivamente.

12. - Como puede suceder, que haya en las prov^s. de Ultramar algunos pueblos que presuntamente Circuntam^o. devan tener Ayuntamiento para su Gobierno, pero cuyos vec. no esten en el exercicio del d^o. de Ciudadano, podian sin embargo en este caso elegir entrei los oficios de Ayuntamiento. baxo las Reglas preceptas en esta ley p^a los demas Pueblos.

13. - Los Ayuntam^{os} no tendran en adelante Averas con nombram^{to}. y dotacion fija. Lo tendra entendido la Presencia del Rey no p^a su Cumpl^{to}. y lo hara imprimir, publicar, y Circular - Josef Maria Gutierrez de Arcean, Penid^o. Josef de Zorruguin, Diputado Sr^o. Joaq^o. Diez Cancha Diputado Secretario - Dado en Cadix a 23 de Mayo de 1812. Ma^r Presencia del Rey no.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Just^{os}. Tercos Govern^{os}. y demas autoridades d^o Civiles Como Militares, y Eccl^{as}. conde qualquiera Clase, y dignidad, que guarden, y hagan guardar, Cumplir, y ejecutar el presente Decreto entoda su parte. Lo d^o entendido p^a su Cumpl^{to}. y disponda en se imprima, publique, y Circule Joaq^o. de Murguera, y Figueroa, Penid^o. - Jo^o Maria Villarrencio - Ignacio Mat^o. de Micas - El Conde del Abisal En Cadix a 24 de Mayo de 1812. - a d^o. Ygnacio de la Peruela. De or^o de la Presencia del Rey no lo comunico y para inteligencia y exacto Cumplimiento, arriandome inmediatamente q^e lo haya Curvier. Dion^o. G^o. V. m^o. a Cadix 25 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Peruta

Es copia del impreso comunicado en el pacto de arrendamiento por el Sr. D. Juan del Pozo aq. me espino que debí al conductor por la Circulacⁿ. de los demas Pueblos del Partido de Sta. Ciudad de Valencia del Ventoso. Agosto once de mil ochocientos doce

Matthias Coxdeno

Juicio de Suma

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

La Magestad del Rey no solo se vio dirigida al de-
creto q. sigue

de Juan de 70 por la Gracia de Dios, y por la Constitucion de la
Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia
y Ausencia la Magestad del Rey no nombrada por las Cortes
Generales, y extraordinarias: Alas longue las presentes viene
y entendi en saber: que las Cortes han decretado lo siguiente.

- Las Cortes Generales, y extraordinarias deseando evitar entodos
los pueblos de la Monarquia las dudas que se han Consultado por el
comandante de la Villa de Leon sobre la inteligencia del Decreto de 23 de
Mayo proximo Relativo a la formacion de Ayuntamiento, y qualquiera
otra q. sobre el particular pudiere en adelante, decreto.
- 1.º - Para llevar a efecto la formacion de los Ayuntamientos en el numero
proximo, Comense desde luego sus funciones, no solo los Regidores
perpetuos, sino todos los individuos q. actualmentes componen
ellos. Cuexpor: Pudiendo estos ser nombrados en la proxima Ele-
cion por los Cargos de los nuevos Ayuntamientos.
 - 2.º - Para ser elegido su Ayuntamiento conforme al Artículo 32.
de la Constitucion no es necesario la Calidad de Ciudadano.
 - 3.º - Las Juntas de Sanidad Continuanan desempeñando sus funciones
modo q. cosa las funciones q. exercen, hasta q. la Magestad
del Rey no conyuntura de las facultades q. se le da por la Constitucion
de dar a los Ayuntamientos a dople, y formarse por el Ministerio
de la Gobernacion. el Plan que deba ser en este punto
y sea aprobado por las Cortes. Lo tendra entendido la Magestad

Del Rey no p^o su Cump^{to} y lo ha de imprimir, publicar, y
Circular = Fr. Polo y la Mariscal. Presidente = Don de Flores
y Madrid Diputado = Sr. Miguel de Llano Diputado Sr. de
Dado en Cadix a diez de Julio de mil ochoc. diez = Alca. Pregon-
cia del Rey no. Por tanto mandamos a todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades Civiles,
como Militares, y Ecc. con de qualquiera Parte, y digni-
dad, q. e. guarden, y hagan guardar, Cumplir, y ejecutar
el presente decreto en todas sus partes. Tendreis lo entendido
p^o su Cump^{to} m. y opondreis sermp. una, publique
y Circule = El Duque del Infantado, Toay. de Monquera,
y Agueres = Juan Villavicencio = Ignacio Rodriguez de
Villar = El Conde del Orbital = Encadiz a once de Julio de
mil ochocientos diez = a Don Ant. Cano Manuel. Je oñ.
de la Pregonia del Rey no lo comunico a U. p^o su in-
telig. y Cumplimiento, Di o que a U. m. S. a. Cadix diez
de Julio de mil ochoc. diez = Antonio Cano Manuel =
esta Publicada en el M. de la Mayor de la Reina = Circa
conforme con el original de of. Certifico, La M. conera
y Agosto siete de mil ochocientos diez = Felipe Santiago
Amor

Concuerdo de la letra con la Copia q. l. ha. Comunicado en depa-
cho Bereda p^o el Sr. D. del Toro a g. me. el Excmo q. e. de bol. al
conductor para Circular a los demas P.ueblos del Partido de
Dna. Ciudad. Valencia de Ventos Agosto once de mil ochoc. diez

Matthias Cordens
Arias de Luna

Cumto. y Laprecc^o oñ. segun de, y Cumpla, y p^o que lo tengo

todas sus partes segun su literal contenido, Comoguese el
 Ayuntamiento. 1.^a el día de mañana, p.^a que intencionalmente de quanto por
 ella se contiene Como del impreso que al mismo tiempo se comunico
 con fha. en Cadix a los veinte, y quatro de Mayo pasado de este año
 por el Sr. Fr. Ignacio de la Penela Sui. de la Presidencia del Reyno
 acuerden lo mas conforme segun en una, y otra se preceptua. Asi
 lo mando por este d. f. f. en el d. de Julio de Noventa y seis en esta
 Villa de Sevilla de las del Ventero a diez, y nueve de Agosto de noventa y seis
 años de re-

J. de J. de H. de H.

Mathias Condoro
 Juán de Luna

Acuerdo y Vistas en Ayuntamiento las dos precedentes Re. S. de re. por los S. de
 Justicia, Regimiento, y Sindico Procurador, dijeron: que para
 acordar lo concerniente sobre lo que por ellas se preceptua sin
 embargo de haverse puesto en ejecución lo prevenido en la Consti-
 tucion Política de la Monarquia Española, despues de publi-
 cación, y puesto el debido sumario: por oír aun que verbal del
 Sr. Brigadier Sr. Pablo Morillo, R. Texada, y por escrito del
 Sr. J. de Medina de las Torres a los seis de este fha. por
 la motivo que aparece de las dilig. obradas, determinaron
 que acompañando otras dilig. saladas anteriores a. de re. S.
 pare todo al estudio del Sr. D. Subem Promove, y el Moya
 abogado de los Re. Consejos vecino de la Villa de Laxa para
 con su dictamen librar a debido efecto quanto se preceptua
 por la Real Cedula, pues S. de re. S. no delean otra
 cosa que el Caminar con el debido acierto, a que tengan
 efecto las Sobexanas intenciones. Sin la menor temeraria

cion. Asi lo determinaron en la Villa de Valencia del
Ventoso a veinte de Agosto de mil ochocientos doce, do fe es

J. Josef Navarrete, Fran^{co} Juan Garcia Valera

Ramon Ferrer

José Estevan y Adolfo Juan Garcia

Thido 180

Fran^{co} Guillermo

Felix Sma

Linera

Interim
Matthias Cordoro
Juan de Luna

En la Villa de Valencia del ventoso a los veinte y un
dias del mes de Agosto de mil ochocientos doce, los S.S.
que en el dia componen su Ayuntamiento, y abdo firmaron
dixeron: que en atencion a que su formacion se ha hecho
en virtud de las ordenes comunicadas por el S. Brigadier
D.ⁿ Pablo Muxillo debe entenderse provisional por no ha-
berse executado en virtud de la Real instruccion de veinte
y quatro de mayo de este año, y de su adicion de doce
de Julio: atendiendo asi mismo a que ya se allan elejidos por
el Pueblo los Electores con arreglo a lo prevenido en la
Constitucion politica, procedase por estos a formalizar sus

ba eleccion de un solo Alcalde, y el competente numero de
 Regidores segun el numero de vecinos con arreglo a lo preve-
 nido en el articulo quarto de la citada Real Instruccion, pre-
 sidiendose, y autorizandose el acto por la Justicia anterior
 por estimarse mas legitima que la actual, formandose espe-
 diente separado en el que se pondran por cabera las antero-
 res i. instrucciones, y se estenderan las diligencias en el
 papel del sello correspondiente, o se habilitara en su defecto
 formando otro expediente para la habilitacion, en el que se
 acreditara por diligencia el numero de pliegos, que se ha-
 biliten con expresion de sus sellos, y valores, para hacer
 de ellos formal entrega al depositario que se nombre para
 que a su tiempo rinda la debida cuenta, y se eviten perju-
 dicios a los R. no. En lo determinaron con acuerdo del
 Procurador nombrado los s. n. del Ayuntamiento que firman

D. Josef Madariaga, Fran^{co} Juan, Fran^{co} Juan Valera
 Ramon Ferrn
 Joaquin y Ortega D. Julian Romero
 D. Juan G^a Barroso D. 16. r. y suyo
 Felix S. na
 Limeria
 Fran^{co} Guillermo
 Antemio
 Mathias Cordero
 Juan de Luna

Elección en la villa de Valencia de Ventoso en veinte, y dos dias
 del mes de Agosto de mill ochoc. doce. Juntos, y congregados
 los nueve Electores nombrados por el Pueblo para tratar, y
 conferir sobre el nombram.^{to} de un Alc. de los Regidores,
 y un Indico Procurador con arreglo a la R.^l instrucion
 y demas q.^{se} se acuerda en el preced.^{te} Acordado, haviendo
 echo comparecer en su mismo a N.^{ro} Sr. Luis Liano Alc. mas
 antiguo, y autorizado por d^{ha}. R.^l instrucion, se fue
 puesto en sus manos p.^{el} Sr. Josef Navarro Alc.
 electo Provisional m.^{te} un bauto con punto de Plaza
 a fin de que prendia d^{ha}. nombram.^{to} y conferenciaro
 d^{ha}. nueve Electores sobre el nombram.^{to} de un Alc.
 y demas que quedara expresado arriba p.^{el} el mesor
 gobierno del Pueblo, desde luego salieron electos los
 sigtes.

Sr. Josef Navarro con cinco votos p. ^{el} Alc.	5
<u>De Regidores</u>	
Juan de Calero con ocho votos	8
Manon Ferrer	8
Jose Estevan	8
Juan de Calero	8
Jose Hidalgo	8
Juan de Guiller	8

Y para Indico Procurador se fue Sr. Liano 8

Cuya dilig.^{ta} se practico quieta, y pacificamente sin contradic-
 cion de persona alguna, y mandó d^{ha}. Sr. Sr. Luis Liano en
 manifiesto d^{ha}. Eleccion, como asi se ejecutó, y q.^{se} se pongan

ados en posesion, en cuyo caso lo firmo d^{ha}. Sr. Sr. Liano de los señ.
 Antem

Sr. Luis Liano
 Sr. Sr. Liano

Mathias Cordoba
 Juan de Luna

Posesion y Remanenciendo dho. Sr. Alce. p^o d^o enocho continuado
 hizo parecer a dho. Josef Navarro Electo p^o Alce. ord. de
 esta va. Juan Valero, Ramon Ferr. Estevan Hidalgo
 Ju. G^o. Barroso, Josef Hidalgo, y Fran^o. Guillen para
 Regidores, cuyo numero comprehende a este Pueblo por
 contener de quinientos vec. arriba, ya Felix S^{no}. Lirio
 electo de Procurador Sindico, a todos los quales se les hizo
 saber por mi el Sr. no los empleos respectivos pag^o. habien-
 do nombrados, al efecto de dantes la posesion, y en seguida
 por dicho Senor Lirio se hizo la pregunta de si suaban
 por Dios el guardar la Constitucion Politica de la
 Monarquia Espanola sancionada por las Cortes Gene-
 rales y extraordinarias de esta Nacion, y si se fieta a
 la ley: Respondieron si suaban, y en virtud de posesion
 entregó al dho. Josef Navarro un baston con puno de pla-
 ta, sentandose como todos los demas en el que se comprehen-
 de por can. a su nombram^o. y voto, q^e. tomaron quieto, y
 pacificamente sin contradiccion de persona alguna de
 q^e. fueren reg. entre otros Ant^o. Perez, Julian Guillen,
 y Alonso Caraballo vec. de ella.

D^o. Luis Lirio Alce. D^o. Josef Navarro Fran^o. Valero
 Ramon Ferr. Josef Estevan y Ramon
 Juan G^o. Barroso Fran^o. Guillen
 Felix S^{no}. Lirio
 Mathias Cordero
 P^o. de Lima

En la Villa de Valencia, del Centeno en veinte, y quatro
días del mes de Agosto de mil ochocientos diez y siete, y congregar
como lo tienen de costumbre los señores Regim^{to} y Audiencia Pro-
curador para tratar, y conferir sobre el mar expedito Cumplim^{to}
de lo prebendo en el Articulo trescientos veinte del Capitulo pri-
mero de la Constitución política de la Monarquía Española la
Titulo Sexto por el que se previene, que haya un S.^o entodo
de unanime conformidad nombraron
y nombraron electos por este en cargo, conformidad, nombraron
de unanime conformidad nemine discrepanti al presente una
Ymas Condesas Asias de Luna sujeto en quien residen todas la
qualidades que se requieren para el desempeño de semejante
oficio, y cargo, qual asi lo tiene acreditado en los muchos
años que ha sido nombrado sin intermision.

Y de Junta y qual mente acordaron que siendo indispensable el nom-
de Proprios, y arbitrios que compongan la Junta de Proprios, y
arbitrios para la mejor direccion de sus fondos, desde lue-
go nombran de Presidente de ella a don Xp. el Sr. Dn. Josef
Navarro a quien corresponde como unico Ab. de Diputados
alor Sr. Dn. Juan Fern. Manero, y el Sr. Dn. Navarro Negidoro
y el Sr. Dn. Procurador Febr. Inca Linares, a quien tambien
corresponde y de el Sr. Dn. Junta a don Xp. el Sr. Dn. Conde

Y del Puerto y del mismo modo nombraron para presidente de la del Puerto
a don Xp. el Sr. Dn. de Diputado Josef Estevan Vidales,
de portano Antonio Amado y de el Sr. Dn. de el Sr. Dn. de
por de Ma. Junta para poder dirijirse el nombrado
por el Ayuntamiento por ser muchos los negocios en que tiene
de intervenir, y no tener lugar, nombraron a don Xp. de el Sr. Dn.
ro de Ma. de Ma. a quien como al depositario Anto Amado
debera saber lo que le ordena de cumplir cada qual
con su respectivo cargo, mediante que lo demas se hallan
presentes, y quedan entendidos de lo que se ha conferido.

Todo lo qual en lo examinacion mandaron, y firmaron
 De que yo el C. no doy fee.

José María Navarro Juan Valero Ramon fern

Josef estevan y Galgo Juan Gá J. H. Hidalgo

Fran^{co} Guillen
 Felix S. na Linero

Antem
 Mathias Cordero
 Juan de Dios

70
 u. p. a. }
 en Cuidado }
 por }
 Remaneciendo Dho. Ayuntamiento, para
 disponer de lo demas concerniente teniendo presente
 lo mandado por la Superacion q. trata sobre la Junta
 de Censos y alcamos para q. este servido este tanto
 con independencia en la Justicia qual asi se prescrite
 por aquella: eligieron y nombraron a Fran. Valero
 Regidor de Dho. Ayuntamiento, para q. con el Sindico Pro-
 curador Felix S. na Linero q. es nato seg. Dho. Ayuntamiento
 procurasen y poncala en execucion con todo el desin-
 teres y desagravio prevenidos en citada Superacion
 y en atencion a q. por la misma se preceptua ayade
 sen uno de sus yndividuos un Eclesiastico; parese
 al Consergo. Arco Politico a D. J. J. Ferr. Curate
 desta Iglesia Parroquial a fin de q. consocand
 al Estado Eclesiastico elijan entre sus yndivido
 uno q. contemplan mas activo y capaz en desempeñar
 sus funciones asiendo a este exped. la contestacion
 de Dho. Ayuntamiento para q. conste el en q. se carga cit

nombram^{to} así lo acordaron y firmaron fecha ut
antea

Navarro
y dalgo
Linares
Valera fern
Barroso
Thidago
Guillen

Antem
Mathias cordano
Arias de Luna

Dno de vez
pori tenis de
Propior

En acto continuado los señores que componen la Junta Municipal de Propior, y Arbitrios, y abaso firmaron p. ante mi el Sr. Contador de ellos difeccion: teniendo indispensable el nombrar depositario en quien entran los Caudales q. se pexen, acordaron el nombrar como en efecto nombraron a don Juan fern. de esta vecindad de un Cuentero, y Viego, por ser sujeto instruido en este negocio mediante aha sea berado en ellos muchos años y ademas el ser persona de arrango, y de la Confianza de un mudo. lo q. se debe. Saver q. que se quite, suide de Uebas. lo que se pexen de Cuenta, y raron de un productor. Así lo determinaron y nombraron

Navarro fern Barroso Linares
Antem
Mathias cordano
Arias de Luna

non?

Enshawilla dia mes y año Yo el Sr. no fi que

chise savea el nombre mto de Depositario y Propio
y Arbitrio que arrojara a tierra. Para San vicino a
ella en persona doy fee

Luna
E

ordenon
trabaja de mayor
de Villanueva

Entre villa de Valencia del Cantón en veinte, y quatro
días del mes de Agosto de mil ochocientos: los señores Justo y Negrete
y Jindico Procurador que a bajo firmaron juntos como lo es
en de Conturbre por parte, y confesó los arautos peculia-
res al buen oír. Conservación, y aumento delos villanovas, y Plan-
tias de este territorio por anterior e l'curia de Sto. Ayuntamiento
de fecho: Fue en atención aca p' lo que torio q' Antonio Ponce
y Mauricio Ramos guardas tenidos de las dehesas y llantos
valdros de este camino como Julian Martin q' estava
nombrado por la custodia del Mado de la dehesa de las Ca-
villas, han abandonado el cargo de tales por haverse empleado
en el tiempo de la Reolecion en seguir las minas unas veces
y otras, otras adesta, y en otros tiempos de Santa, Co-
ba de guaxaros, y de mas oficios en que los han ocupado, y
despues en Meloneras q' tienen, tambien tendre en los tiempos
de ocupados de remeñtos de cosas antiguas, en conducir Pan
avender a la v. de Tuxte: lo todo lo qual, y hallandose
los villanos montes sin la custodia necesaria, ocasionando
se sacasen de mas, y en perjuicio a quien se debe dar lugar
a remediarlo urgente. Acordaron en nombrar como en
efecto nombraron de tales que sean a Josef Pedro de mendoza
domingo Cuello para dehesa del M. de San monte y
valdros y para de Cavillas a Juanico Guarnido mayor
de esta vicindad, a quienes se han de comparecer por fecho
ante su señoria. El S. M. accepit y suen su

por el desempeño acudiendo con el señalamiento en el presente
 en el Real de las Indias, y en la parte de la denuncia que
 pongan alor Contraventores ala M.º ordenanza de
 Monjes, y Religiosos, Cuidando de encargarse en este año
 el Sr. Josef Hidalgo Rojas de dho. Ayuntamiento por
 las muchas ocupaciones q. el Sr. Alc.º le tiene en
 ya el desempeño de su empleo, con fin de como le
 confieren todas las facultades necesarias para q. en
 estos denunciados existiendo las penas prevenidas por
 dho. M.º ordenanza; acuyo fin dho. quaxta proceda
 ran con el mayor esmero, y sollicitud acortando todas
 quantas denuncias enuentren en el oficio de las
 casillas en no p.º qui en se abrajan con los conceptos p.º de
 ya p.º de las proceder a su execucion, y castigo; todo lo
 qual así lo acordaron, y determinaron de q. conser-

Navarro, vobros fern.º y dalgo
 Ferrero
 Hidalgo
 Anton
 Mathias Cordero
 Juan de Luna

Acceptac.º En dho. va en veinte y cinco del mismo mes, y año por
 el Sr. no notifique en el favor el nombramiento de Guarnido Montes
 Valdivia, y de la del dho. de Sr. Maria de Domingo Quelle
 y Josef Valdivia, como a han.º Guarnido ma.º de la del dho.
 de Castilla en sus personas quienes int.º de p.º de lo
 aceptan en toda forma, y conforme a dho. y p.º de
 del Sr. Alc.º juraron p.º Dios, y a su Cruz cumplir
 vi en, y fielmente su cargo en cuyo credito lo p.º de

el que supo con D^o. Senor, y fr^o.

Navarro

Domingo Ciello

Luna

